



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7a. de 1972
(noviembre 21)

por la cual se crea el Consejo Nacional de Obras Públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Consejo Nacional de Obras Públicas como entidad asesora del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º El Consejo será presidido por el Viceministro de Obras Públicas, o en su defecto por el Secretario General de dicho Ministerio y estará integrado por tres (3) miembros, dos de los cuales deben ser Ingenieros titulados y matriculados.

Artículo 3º Los miembros del Consejo tendrán la misma remuneración de los Viceministros del Despacho, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y quedan incluidos dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 según modificación del Decreto 3074 de 1968.

Artículo 4º Serán funciones del Consejo:

- Conceptuar sobre los estudios técnicos que correspondan a la ejecución de las obras públicas nacionales y demás que le señale el Ministro de Obras Públicas.
- Asesorar al Gobierno sobre los contratos que ha de celebrar el Ministerio
- Analizar los estudios sobre precios unitarios, condiciones de contratación, fórmulas de reajuste, etc., que se envíen a su consideración.
- Revisar los contratos que le someta el Ministro.
- Revisar los pliegos de condiciones de las licitaciones que abra el Ministerio, estudiar las propuestas recibidas y con la colaboración de las dependencias correspondientes emitir concepto sobre ellas.
- Atender y resolver las consultas que el Ministro de Obras Públicas le haga sobre los diversos asuntos del ramo.

Artículo 5º Los miembros del Consejo dedicarán todo el tiempo al desempeño de sus funciones y les está prohibido ejercer otro cargo oficial o particular.

Artículo 6º El Gobierno fijará el personal subalterno del Consejo.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1972.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 8a. de 1972
(noviembre 21)

por la cual Colombia aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, Aprobado por Ley 102 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959;

1º. - El literal b) de la sección 1 del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde. Con el propósito de incrementar los recursos del Banco, también podrán ser aceptados en el Banco los países extraregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas, conforme a las condiciones y, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca previamente, con las limitaciones en sus derechos y obligaciones, en relación con los que correspondan a los miembros regionales, que el Banco acuerde".

1º. - El literal b) de la Sección 3 del Artículo IV del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección I (a), el Canadá y los países que sean aceptados de acuerdo con el artículo 11, sección I (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

3º. - El literal (c) de la sección 3 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo quedará así:

"c) Cada Director Ejecutivo designará un Suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los Directivos y los Suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano del mismo país, exceptuándose el caso de países que no sean prestatarios. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero solo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares".

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1972.

Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa.

MINISTERIO de JUSTICIA

Reconocimientos de Personería Jurídica

Ministerio de Justicia. - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 5514 DE 1969

(octubre 31)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto 3172 de 1968, y

Considerando:

"Que el doctor Luis Francisco León S., en su calidad de apoderado especial de la "Asociación Colombiana de Jefes de Créditos y Cobranzas (ASOCREDITOS)", con domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, solicita de este Ministerio, en escrito llegado a este despacho el 16 de octubre del año en curso, se reconozca personería jurídica a dicha Asociación.

Que el peticionario acompaña a su solicitud, además del poder conferido al efecto, copias autenticadas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de sus dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente autenticadas y en los cuales se establece que la Asociación está destinada de manera general a defender los comunes intereses educativos, técnicos, profesionales y éticos de los Jefes de Créditos y Cobranzas y de los Jefes de Cobranzas, vinculados en Colombia a los sectores público y privado en tales actividades.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió su concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada.

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título 36, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944.

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la Asociación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Resuelve:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Colombiana de Jefes de Créditos y Cobranzas (ASOCREDITOS)", con domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Junta Directiva Nacional, cuyo Presidente llevará la representación legal de la Asociación.

Artículo tercero. La presente Resolución surte sus efectos quince días después de publicada en el Diario Oficial. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a 31 de octubre de 1969.

Fernando Hinestrosa, El Secretario General, Benjamín López Ramírez.

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia. Oficina Jurídica.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Se anularon estampillas por valor de \$ 200.00. (Decreto 435 de 1971).

Almacén de Publicaciones. Recibo 64891. Derechos, \$ 150.00. 13-IX-72. 2400. Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Justicia. - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 3763 DE 1972

(septiembre 14)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto 3172 de 1968, y

Considerando:

Que el señor Javier Rodríguez Peña, y la señora Josefina Palacios de Velandia, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente, de la "Asociación de Padres de Familia del Instituto Politécnico del Rosario de Fa-